



**PROC. EJEC. LAB. ROSALBA DE LA BARRERA ESPITIA VS LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO Y SERVICIAL IDEAL LIMITADA**

**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00015-00

Montería, 12 de AGOSTO del dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, informando del memorial del demandado LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO, presentado en la ventana digital del Juzgado el día 06 de agosto de 2021 a través de su vocero judicial. PROVEA.

SECRETARIA

  
LORENA ESPITIA ZAQUIERES

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**-Montería, AGOSTO DOCE (12) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado de la parte ejecutada LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO, en memorial de 06 de agosto de los cursantes solicita en su tenor literal "**adicionar o reponer el auto en el sentido de ordenar a COLPENSIONES, que emita un informe o reporte de las semanas actualizadas que efectivamente la aparezcan cotizadas a la señora ROSALBA DE LA BARRERA ESPITIA C.C. No. 34.983.342 en su historia laboral. La anterior solicitud, en vista de que el reporte obrante en el plenario, data del año 2015 y como quiera que dicha historia laboral, solo la puede solicitar el afiliado o por orden del juez, (la parte que represento no tiene acceso a la historia del afiliado) es necesario que ésta se actualice, a fin de tener claridad de las semanas faltantes, durante el periodo determinado en la sentencia e igualmente para que no se produzca un doble pago de la obligación solidaria.**"

Sobre el particular, analizada la petición y confrontada con lo obrante en el expediente, esta Judicatura en primer lugar advierte que se invocan dos figuras jurídicas de manera excluyente pero soportadas bajo el mismo argumento, que si bien se pueden proponer dentro del mismo término de ejecutoria del proveído objeto de reparo, tienen consecuencias diferentes y no se pueden alegar como lo hace el memorialista, circunstancia que conllevaría a abstenerse de hacer pronunciamiento al respecto; sin embargo, como se deja a elección del Despacho tramitar una u otra categoría adjetiva, en aras de garantizar los derechos procesales de las partes y darle un adecuado logro a la teleología de los mismos, como directora del proceso, decidirá sobre la adición y se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición.

Así las cosas, tenemos que el artículo 287 del Código General del Proceso, de utilidad laboral, regula la adición de providencias de la siguiente manera:

*"ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*



*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De la norma en cita, se colige que la adición procede cuando se ha dejado de decidir sobre un punto que debía ser objeto de pronunciamiento y subsumiendo los argumentos de la petición a dicha premisa procesal, se observa que no encajan en la misma, porque la actualización de la historia laboral de la demandante ante COLPENSIONES, no era un asunto que debía resolverse en ese punto atinente al iter procesal, porque lo que se pretende es un pago de aportes en pensión dispuesto en una sentencia judicial, y ello se hace con base en lo obrante en el expediente, como en efecto se hizo y si bien no estaba actualizado el reporte de semanas cotizadas en pensión, el Fondo de Pensiones al que se ordenó oficiar, tiene toda la facultad para indicar las condiciones actuales de la afiliada, en respuesta a la solicitud del Juzgado, en tanto no cabe la inconforme alegación del demandado bajo la excusa de que no tiene acceso a ello, porque pudo haberlo solicitado con anterioridad a esta Dependencia Judicial y entonces no se hubiera percibido la inoportunidad que consecuentemente conduce a que en efecto se deniegue la adición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial del demandado LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO, en armonía con lo expuesto en la motiva de este proveído.

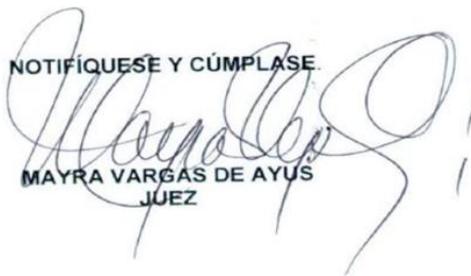
**SEGUNDO:** NEGAR la adición del auto de fecha 05 de agosto de 2021, solicitada por el apoderado judicial del demandado LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYRA VARGAS DE AYUS  
JUEZ